



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAIRO ANDRES RIVERA ESPINOSA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2013 - 01004

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso acabado de señalar, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha y hora determinada en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2016. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES identificado con la C.C. 14.297117 de Ibagué y T.P. 209.179 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente se le acepta la renuncia presentada por el citado profesional conforme lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

A la audiencia comparece JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. 5.924.939 y T.P. 160.712 con poder otorgado por la Directora Administrativa de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima por lo que se le reconoce personería jurídica al citado profesional para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: Dr. Amulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.
NO ASISTIÓ.

SANEAMIENTO

Revisados los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima propuso las siguientes excepciones:

- Interpretación errónea de la norma cuya aplicación se depreca
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción, pero como las excepciones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

propuestas atacan directamente el fondo del asunto, éstas se estudiarán en la sentencia. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que se pretende se declare la nulidad del oficio No. SAC2013RE11844 del 16 de julio de 2013 proferido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad territorial accionada reconocer, liquidar y pagar la Prima de servicios establecida en los artículos 58 del Decreto 1042 de 1978, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ley 115 de 1994, así como su regulación hacia futuro, de forma retroactiva, más intereses comerciales y moratorios y la respectiva indexación laboral, que el cumplimiento se efectúe conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

En cuanto a las pretensiones, los apoderados de la parte accionada manifiestan que se oponen a las pretensiones de las demandas, respecto de los hechos de las demandas manifiesta que son ciertos los relativos a la vinculación de la parte actora, a los factores salariales percibidos, a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada y la negativa de la entidad accionada frente a la misma.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si, la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de servicios establecida en los artículos 58 del Decreto 1042 de 1978, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, y Ley 115 de 1994.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada.

A los apoderados del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación, "el comité de conciliación decidió no conciliar" seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó: sin observación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. SIN RECURSOS.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal, téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas visibles a folios 3 a 12.

El apoderado de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Los apoderados de la parte accionada no solicitaron la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, téngase por incorporados los expedientes administrativos que obran a folios 64 a 72.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de garantizar el derecho de defensa y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. No existiendo pruebas que practicar el Despacho declara cerrado el término probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: quedan grabados en el sistema de audio.

Apoderados de la parte demandada: quedan grabados en el sistema de audio

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: Afirma que la entidad demandada viola la ley 91 de 1989, por medio del cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, regulando entre otros aspectos, lo relacionado con el régimen salarial y prestacional del personal docente.

Tesis del Demandado: Expresa que la parte demandante no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, por cuanto el Decreto 1042 de 1978 excluyó al personal docente, y por ende, existe imposibilidad jurídica de hacerle extensiva la aplicación de dicha disposición a la parte demandante, pues se encuentra cobijada por un régimen salarial y prestacional especial, que hace parte de los sistemas especiales de carrera. Así mismo, sostiene que la prima de servicios fue creada por primera vez para los docentes en el Decreto 1545 de 2013, y por tanto, a la no existir norma anterior creadora de la prima de servicios a favor de los docentes no es posible reclamar su reconocimiento

Conclusión: Los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Fundamentos Legales: Ley 91 de 1989, Decreto 1042 de 1978, Constitución Política, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 812 de 2003, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Honorable Corte Constitucional, en especial la sentencia C 402 de 2013.

El Despacho ha traído la posición de reconocer la prima de servicios a docentes argumentando que si bien, en principio el personal se encuentra exceptuado del régimen previsto en el Decreto 1042 de 1978, lo cierto es que el Decreto 1919 de 2002 señala que todos los empleados públicos vinculados o que se vincularan a las entidades del nivel

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE



central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, así como las instituciones de Educación Superior, y aquellos que presten sus servicios en las instituciones de Educación primaria, secundaria y media vocacional, gozan del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, se les reconocerá y pagará por concepto de prima de servicios quince días de remuneración, pagaderos en los primeros quince días del mes de julio de cada año, y su liquidación se realizará teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 59 de la mentada disposición.

Ahora bien, los docentes gozan de un régimen especial contemplado en la ley 91 de 1989 por medio del cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se señaló que a los docentes nacionalizados que estuviesen vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les mantendrá el régimen prestacional con el que venían, pero para los docentes nacionales y aquellos vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990, para efecto de prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes y aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, Decreto 1042 de 1978, preceptiva consonante con lo dispuesto en los artículos 6 de la ley 60 de 1993, 115 de la ley 115 de 1993 y 81 de la ley 812 de 2003.

A más de ello, también se traía como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2012, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10), Magistrado Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARAÑGUREN en donde se señaló que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990 tenían derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios prevista en el decreto 1042 de 1978, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y derechos laborales se inaplicaba la expresión de orden nacional y se daba paso a la aplicación a los empleados del orden territorial.

Ahora bien, dicha posición ha de cambiarse en atención a los múltiples pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Tolima y a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-402 del 03 de julio de 2013 donde se estudió la constitucionalidad de ciertas disposiciones normativas del Decreto 1042 de 1978, en atención a que esta última norma se venía aplicando a empleados de orden territorial al inaplicar la expresión "del orden nacional" para dar cabida a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política, tomándose viable el reconocimiento de algunos factores salariales a empleados públicos de orden territorial.

Así mismo es necesario indicar que no existe sentencia unificada respecto a la procedencia o no en el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes por parte nuestro órgano de cierre, razón por la cual el Despacho acoge lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-402.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes señalado y como quiera que los demandantes no son empleados públicos del orden nacional, pues se trata de docentes del Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué no se les puede conceder factores reconocidos únicamente para empleados del orden nacional, luego acogiendo el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, como máximo órgano de guarda y protección de nuestra Carta Política, el Despacho modifica la posición que trata y en su lugar decide negar la prima de servicios para los docentes con fundamento en los argumentos acabados de señalar.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjase como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

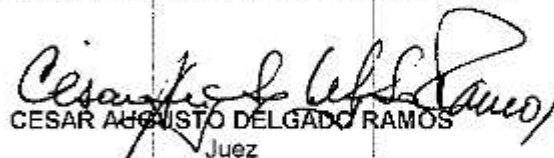
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Por secretaría liquídense.

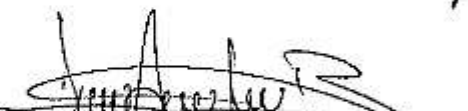
TERCERO: En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

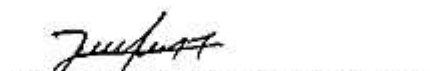
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 10:01 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte actora


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Departamento del Tolima


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

)

)

100 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100 110 120 130 140 150 160 170 180 190 200 210 220 230 240 250 260 270 280 290 300 310 320 330 340 350 360 370 380 390 400 410 420 430 440 450 460 470 480 490 500 510 520 530 540 550 560 570 580 590 600 610 620 630 640 650 660 670 680 690 700 710 720 730 740 750 760 770 780 790 800 810 820 830 840 850 860 870 880 890 900 910 920 930 940 950 960 970 980 990 1000

100

100

100

100

100

100